



I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000007-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 09 de mayo del 2026; y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 06 de mayo del 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona jurídica CONSORCIO CARPE DIEM;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la primera cuadra de la Calle Lima, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra emplazada dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica; declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC, de fecha 03.10.2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.10.2008;
- 1.2 Que, mediante inspección de fecha 19.02.2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica se apersonó a la primera cuadra de la Calle Lima, constatando la ejecución de obras de excavación y remoción con maquinarias pesadas en el centro de la vía vehicular, con un ancho aproximado de 1.00 metro; asimismo, se observó que en la vereda de la citada calle se cortó con un rotomartillo una sección de 0.60 m. aproximadamente de ancho. Dicho corte iba desde el límite de las edificaciones hasta el límite de la pista. También se observó cúmulos de las bloquetas superficiales de la vereda, desmontadas previo al corte con el rotomartillo. Se visualizaron 03 cortes en todo el tramo de la vereda de la calle;
- 1.3 Que, en la inspección de fecha 08.07.2025 se constató que las obras de mejoramiento y ampliación de redes de agua potable y alcantarillado se encontraban inconclusas, por cuanto faltaba el acabado de la pista y vereda;
- 1.4 Que, mediante la inspección de fecha 07.08.2025, se verificó el estado actual de las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura constatando que, se ha ejecutado una inadecuada reposición del acabado en la vereda de la primera cuadra de la Calle Lima, toda vez que, si bien se empleó una loseta con el mismo diseño a la preexistente, esta presenta un formato y color diferente. Asimismo, la instalación de las nuevas losetas no se realizó de manera adecuado, evidenciándose desniveles en el piso, lo que habría ocasionado la fractura de varias piezas. Se constató además que los tramos intervenidos carecen de una forma rectangular y medidas uniformes, generando una alteración visual a lo largo de toda la zona de tránsito peatonal. Sobre lo anteriormente descrito, se debe mencionar que la RD N° 000241-2024-DDC

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasaña markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

ICA/MC, de 06.06.2024 precisa lo siguiente respecto a la reposición de los acabados en el proyecto:

Criterio 2.- La memoria no precisa la inserción de nuevos elementos.

Criterio 3.- En el cuadro resumen de metas se precisa la reposición de veredas, sardineles, así como la reposición del pavimento.

Asimismo, el artículo 4 de dicha resolución señala que la empresa EMAPICA S.A y/o el ejecutante de los trabajos (en este caso el administrado) deberán contemplar la restitución y/o mejora de la pavimentación a fin de mantener la unidad de la imagen urbana de la Zona Monumental de Ica.



IMAGEN 11 – IMAGEN 12: Vista del noveno y décimo tramo en la vereda de la calle Lima, donde se observa un color diferente de losetas, así como piezas rotas producto de la mala instalación y sin forma definida de la intervención.



IMAGEN 13 – IMAGEN 14: Vista del onceavo y doceavo tramo en la vereda de la calle Lima, donde se observa un color y formato diferente a las losetas originales.



- 1.5 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000041-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 05 de diciembre del 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica CONSORCIO CARPE DIEM con RUC N°20612371700, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la realización de una obra privada incumpliendo parcialmente el proyecto aprobado mediante Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC, del 06.06.2024 y la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, consistente en la inadecuada reposición parcial del acabado de la vereda en la primera cuadra de la calle Lima, en un área total de 36.56 m² aproximadamente, de acuerdo a lo establecido en la autorización brindada mediante Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC; infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.6 Que, mediante el Oficio N° 000253-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 05 de diciembre del 2025, se remitió al administrado la RD de PAS, el Informe Técnico N° 000017-2025-SDPCICI-JCF/MC, el Informe Técnico N° 000028-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, el Informe N° 023-2025-VMQR y el Informe Técnico N° 000058-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, siendo notificado en su domicilio fiscal en segunda visita el 12.12.2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7786-1-2, que consta en autos. El administrado no presentó descargos;
- 1.7 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 06 de mayo del 2026, concluye que el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica tiene una valoración RELEVANTE, y que la afectación ocasionada es LEVE;
- 1.8 Que, con fecha 09 de mayo del 2026, el órgano instructor emitió el Informe Final N° 000007-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y una medida correctiva;
- 1.9 Que, con la Carta N° 000164-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 07.07.2026, esta Dirección General remitió al administrado el Informe final, el Informe Técnico Pericial y las Actas de Inspección del 24.03.2026, 07.08.2025, 08.07.2025, siendo notificado en su domicilio fiscal en segunda visita conforme Acta de Notificación Administrativa N° 4954-1-2, que consta en autos;
- 1.10 Que, el administrado no presenta descargos;
- 1.11 Que, mediante el Memorando N° 001479-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 21.08.2026, esta Dirección general solicitó al órgano instructor detalle sobre las obras y/o intervenciones que fueron autorizadas por la Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC;



- 1.12 Que, mediante el Memorando N° 002127-2026-DDC ICA/MC, del 28.08.2026, el órgano instructor da respuesta a la consulta formulada;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones recogidas en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones recogidas en el hecho imputado: El administrado, es el presunto responsable de la realización de una obra privada incumpliendo parcialmente el proyecto aprobado mediante Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC, del 06.06.2024 y la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, consistente en la inadecuada reposición parcial del acabado de la vereda en la primera cuadra de la calle Lima, en un área total de 36.56 m² aproximadamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000028-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, en la inspección del 19.02.2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica se apersonó a la primera cuadra de la Calle Lima constatando la ejecución de obras de excavación y remoción con maquinarias pesadas en el centro de la vía vehicular, con un ancho aproximado de 1.00 metro; asimismo, se observó que en la vereda de la citada calle se cortó con un rotomartillo una sección de 0.60 m. aproximadamente de ancho. Dicho corte iba desde el límite de las edificaciones hasta el límite de la pista. También se observó cúmulos de las bloquetas superficiales de la vereda, desmontadas previo al corte con el rotomartillo. Se visualizaron 03 cortes en todo el tramo de la vereda de la calle.



IMAGEN 06: Vista de la obra de excavación ejecutada en el centro de la vía vehicular con maquinaria pesada, de aproximadamente 1.00 m. de ancho.

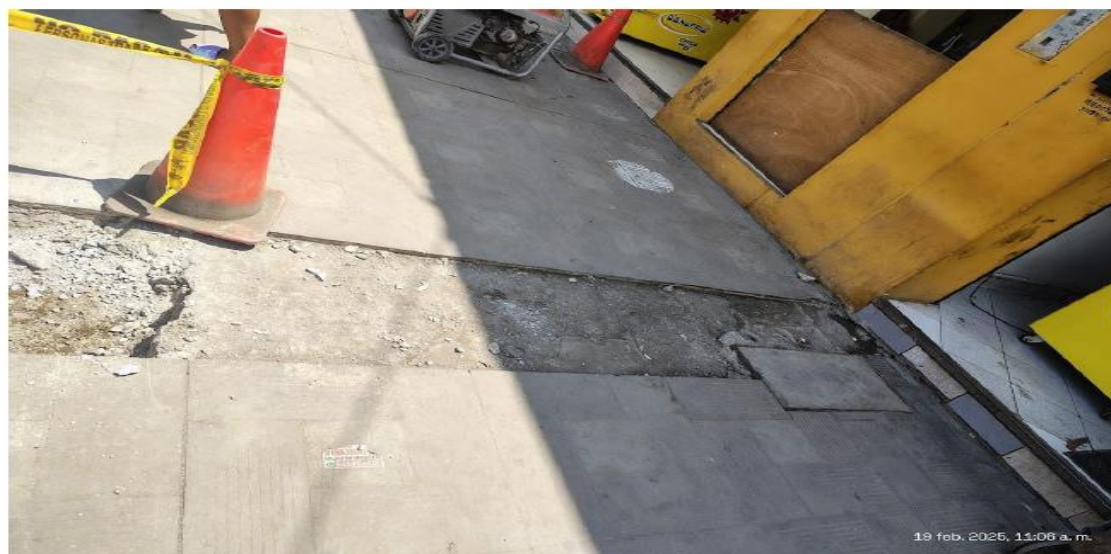


IMAGEN 10: Vista del corte realizado en la vereda de 0.60 aprox. De ancho.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



IMAGEN 11: Vista del cumulo de las bloquetas desmontadas de la vereda, previamente a la ejecución del corte con rotomartillo.



IMAGEN 12: Vista de los tres cortes ejecutados en la vereda.

- 2.10. Que, en la inspección del 19.02.2025 participó el Ingeniero residente de obra, Sr. David Rodríguez Hilario, identificado con DNI N° 40030937, quien señaló que los trabajos estaban siendo efectuados por el Consorcio Carpe Diem.



IMAGEN 18: Vista del personal técnico del área de defensa de la sub dirección, en coordinaciones con el residente de obra.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- 2.11. Que, conforme lo señala el Informe Técnico N° 000116-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, tenemos que, de la revisión de la Resolución Directoral N.° 000241-2024-DDC ICA/MC, la Memoria Descriptiva del proyecto y la Ficha de Evaluación de Solicitudes de Autorización de Intervenciones en Espacios Públicos: Infraestructura, Servicios o Telecomunicaciones, documentos que sustentaron la autorización de la intervención, se advierte que el proyecto autorizado correspondió al mejoramiento y ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado en el cercado de la ciudad de Ica. Si bien el objeto principal del proyecto estuvo relacionado con la ejecución y/o renovación de las redes y conexiones correspondientes, la Memoria Descriptiva también contempló actividades vinculadas con la reposición de las superficies del espacio público que resultaran afectadas por la ejecución de las obras, incluyendo la reposición de pavimentos y veredas, tanto para el componente de agua potable como para el componente de alcantarillado, conforme se observa a continuación:

 MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTRIVIO - AV. J.J. EUAS - AV. ARENALES - AV. F.L. ARRECHUA - RÍO ICA) DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA

E.P.S. EMAPICA S.A.

03.07.08	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Ø1/2" RED MATRIZ DE Ø250MM	und	8.00
03.07.09	SUMINISTRO E INSTALACION DE CAJAS DE CONCRETO PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS NUEVAS DE AGUA POTABLE Ø1/2"	und	47.00
03.07.10	PRUEBA HIDRAULICA Y DESINFECCION DE TUBERIA DE CONEXION DE AGUA 1/2"	m	191.38
03.08	REPOSICIÓN DE VEREDAS Y SARDINELES		
03.08.01	CORTE Y ROTURA DE VEREDA DE CONCRETO DE 0.10M	m2	30.08
03.08.02	CONCRETO PARA VEREDAS F'C=175KG/CM2, F=4"	m2	30.08
03.08.03	CURADO DE CONCRETO CON AGUA	m2	30.08
03.08.04	ELIMINACION DE MATERIAL CON MAQUINARIA, INCLUYE ACARREO INTERNO DE MATERIAL	m3	3.01
03.09	REPOSICION DE PAVIMENTO		
03.09.01	CORTE Y ROTURA DE PAVIMENTO ASFALTICO E=5CM	m2	721.11
03.09.02	CONFORMACION Y COMPACTACION DE SUB-BASE AFIRMADA E=0.20M, INCLUYE ESCARIFICADO	m2	721.11
03.09.03	CONFORMACION Y COMPACTACION DE BASE AFIRMADA E=0.20M, CON EQUIPO	m2	721.11

Como es de verse, la reposición de las superficies afectadas no constituía una actividad ajena o complementaria al proyecto, sino que formaba parte de las actividades previstas para la ejecución de la intervención.

Esta condición se encuentra, además, sustentada en la Ficha de Evaluación elaborada por el Área de Patrimonio Histórico Inmueble, en cuyo Criterio 3 señala lo siguiente:

CRITERIO 3 La propuesta restituye los acabados existentes a nivel de pavimentaciones o el mobiliario urbano que haya sido retirado para las obras

Comentario: EN EL CUADRO DE RESUMEN DE METAS, SE PRECISA LA REPOSICIÓN DE VEREDAS, SARDINELES, ASI COMO REPOSICIÓN DE PAVIMENTO.

- 2.12. Que, lo antes señalado guarda correspondencia con el artículo 4° de la Resolución Directoral N.° 000241-2024-DDC ICA/MC, mediante el cual se estableció que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EPS EMAPICA S.A. y/o el/la ejecutante de los trabajos autorizados debía contemplar la **restitución y/o mejora de la pavimentación, de manera que se mantuviera la unidad de la imagen urbana de la Zona Monumental de Ica;**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.13. Que, por tanto, de la revisión conjunta de la Resolución Directoral, la Memoria Descriptiva y la Ficha de Evaluación, se determina que la autorización comprendía no solo la ejecución de las redes de agua potable y alcantarillado, sino también la **restitución de las superficies del espacio público afectadas por dichas obras**, entre ellas las veredas, sardineles y pavimentos, **debiendo dicha restitución guardar condiciones compatibles con la unidad de la imagen urbana de la Zona Monumental**;
- 2.14. Que, de otro lado, en el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, se verificó que, si bien en el sector intervenido se emplearon losetas de características similares a las preexistentes, estas presentan diferencias objetivas respecto del acabado original, principalmente en cuanto a formato y color; por cuanto, las losetas originales correspondían a piezas de color gris y formato rectangular de 10 x 20 cm, mientras que las losetas colocadas como parte de la reposición corresponden a piezas de formato cuadrado de 10 x 10 cm y color rojo ocre.

A estas diferencias se suma que la **instalación de las nuevas losetas presenta deficiencias en su ejecución**, evidenciándose desniveles en la superficie que habrían ocasionado la fractura de varias piezas. Asimismo, los tramos intervenidos presentan una disposición irregular y diferencias en las dimensiones de las piezas colocadas, generando una alteración visual continua a lo largo de la zona de tránsito peatonal (vereda).

Esta alteración también se evidencia al comparar el sector intervenido con las cuadras colindantes, como la primera cuadra de la calle Bolívar y la primera cuadra de la calle Libertad, donde se conserva el formato original de las losetas, de 10 x 20 cm y color gris, lo que pone en evidencia que la intervención ejecutada rompe la continuidad y coherencia en el tratamiento del espacio público;



IMAGEN 11 – IMAGEN 12: Vista del noveno y décimo tramo en la vereda de la calle Lima, donde se observa un color diferente de losetas, así como piezas rotas producto de la mala instalación y sin forma definida de la intervención.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



IMAGEN 13 – IMAGEN 14: Vista del onceavo y doceavo tramo en la vereda de la calle Lima, donde se observa un color y formato diferente a las losetas originales.

- 2.15. Que, por consiguiente, la reposición ejecutada no corresponde a las características del acabado preexistente que debía ser restituído, debido a las diferencias objetivas verificadas en cuanto a formato, color, regularidad y condiciones de superficie. En consecuencia, la intervención ejecutada altera la continuidad del tratamiento del espacio público y no cumple con la condición establecida en la autorización de mantener la unidad de la imagen urbana de la Zona Monumental de Ica;
- 2.16. Que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000041-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 05 de diciembre del 2025, pese a haber sido válidamente notificado conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente; en tal sentido, no existen argumentos de descargo que analizar;
- 2.17. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y las infracciones que le han sido imputadas;
- 2.18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:
- Informes técnicos y actas de inspección ocular correspondientes a las diligencias realizadas el 19.02.2025, 08.07.2025, 07.08.2025 y 24.03.2026 en la primera cuadra de la Calle Lima, mediante las cuales se verificó la ejecución de las obras y el incumplimiento de lo establecido en la RD N° 000241-2024-DDC ICA/MC
 - Acta de inspección del 19.02.2025 en la que participa el Ingeniero residente de obra, Sr. David Rodríguez Hilario, identificado con DNI N° 40030937, quien señaló que los trabajos estaban siendo efectuados por el Consorcio Carpe Diem;



- 2.19. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es responsable de haber alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica y de haber incumplido parcialmente el proyecto aprobado mediante Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC del 06.06.2024, mediante la inadecuada reposición parcial del acabado de la vereda en la primera cuadra de la Calle Lima; configurándose, por tanto, la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la citada ley. En consecuencia, conforme al numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al configurarse un concurso de infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

- 2.20. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.21. Que, como se ha señalado líneas arriba, si bien el objeto principal del proyecto estuvo relacionado con la ejecución y/o renovación de las redes y conexiones correspondientes, la Memoria Descriptiva también contempló actividades vinculadas con la reposición de las superficies del espacio público que resultaran afectadas por la ejecución de las obras, incluyendo la reposición de pavimentos y veredas, tanto para el componente de agua potable como para el componente de alcantarillado;
- 2.22. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado ejecutó una obra privada incumpliendo lo autorizado por el Ministerio de Cultura en la Resolución Directoral N° 000241-2025-DDC ICA/MC, que autoriza el proyecto para la ejecución de inversiones en espacios públicos: "Mejoramiento y ampliación de redes de agua potable y alcantarillado en el cercado de la ciudad de Ica (Cuadrante: Av. Cutervo - Av. JJ Elias - Av. Arenales - Av. F.L. Arrechua - Rio Ica) distrito de Ica - provincia de Ica - departamento de Ica", toda vez que se han instalado losetas de diferente formato y color, en otros espacios se ha realizado el vaciado de una mezcla en reemplazo de una loseta, la loseta instalada presenta desniveles, existen losetas rotas por mala instalación y las áreas intervenidas carecían de una forma definida y dimensiones uniformes. Esta intervención no solo afecta de manera puntual la primera cuadra de la calle Lima, sino que, al formar parte de un sistema continuo de diseño urbano vinculado al entorno de la Plaza de Armas, genera una alteración en el conjunto del espacio público. Esta situación incide directamente en la integridad y lectura del Ambiente Urbano Monumental, al modificar uno de sus elementos constitutivos —el acabado de la vereda—, afectando la armonía y uniformidad



espacial que caracterizan a este tipo de ámbitos. En consecuencia, se compromete el valor urbanístico del conjunto, entendido, conforme a la normativa vigente, como un sistema de espacios públicos cuya fisonomía y elementos, tales como escala, volumetría y composición, deben conservarse total o parcialmente. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una obra privada incumpliendo lo autorizado por el Ministerio de Cultura en la Resolución Directoral N° 000241-2025-DDC ICA/MC, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N° 31770;

- 2.23. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.24. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁴ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.). En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica;
- 2.25. Que, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de una obra privada incumpliendo la autorización brindada por el Ministerio de Cultura en la Resolución Directoral N° 000241-2025-DDC ICA/MC, infracción que se configura con el solo hecho de acreditar el incumplimiento de la autorización emitida. Respecto a la infracción prevista en el literal e), los hechos que son precisamente una inadecuada reposición de la vereda de la primera cuadra de la Calle Lima, han causado una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, modificando visualmente la unidad de la imagen urbana, vulnerando, como dijimos en el párrafo precedente, la integridad del bien;
- 2.26. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una obra privada incumpliendo la autorización brindada por el Ministerio de Cultura sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;

⁴ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



- 2.27. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas al administrado en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N° 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.28. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado, realizó una inadecuada reposición parcial del acabado de la vereda en la primera cuadra de la Calle Lima, en un área de 36.56 m² aproximadamente, generando la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica; conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.29. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.30. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la afectación ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.31. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



De acuerdo con lo señalado, en el presente caso consideramos que se ha verificado un costo evitado, dado que la inadecuada reposición parcial del acabado de la vereda en la primera cuadra de la Calle Lima ha generado un ahorro de costos en el administrado.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con intencionalidad, toda vez que, pese a haber sido exhortado mediante Oficio N° 000156-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 14 de julio de 2025, a cumplir lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000241-2024-DDC ICA/MC, del 06.06.2024, no cumplió con la exhortación. Asimismo, las inspecciones realizadas el 07.08.2025 y el 24.03.2026 evidenciaron la persistencia de las deficiencias. En tal sentido, se advierte una conducta omisiva reiterada que permite inferir la existencia de intencionalidad.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la inadecuada reposición del acabado de la vereda se realizó en la primera cuadra de la calle Lima, en el entorno de la Plaza de Armas de Ica, zona céntrica y de alta concurrencia, visible desde la vía pública y susceptible de constatación inmediata por la autoridad competente o por terceros.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC, de fecha 03/10/2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/10/2008, y ubicado dentro del polígono de la Zona Monumental de Ica, declarada mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Según el Informe Técnico Pericial se generó una alteración que califica como LEVE, siendo el bien de valor RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** El Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial el valor del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en las infracciones imputadas en la resolución de PAS toda vez que no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	50 UIT – 0% (Factor E) = 50 UIT	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

2.33. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 1 UIT, por haber alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica;

2.34. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.35. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*;
- 2.36. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.37. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, la ejecución de obra consistente en la reposición adecuada del acabado de la vereda en la primera cuadra de la Calle Lima, empleando losetas de características similares en color, formato y disposición (patrón de colocación, alineación y distribución) al material preexistente, garantizando su correcta instalación, alineación y nivelación, a fin de restituir el área afectada. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 1 UIT a la persona jurídica CONSORCIO CARPE DIEM con RUC N°20612371700, por haber incurrido en la infracción previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, al ser responsable de haber alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

(15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, consistente en la reposición adecuada del acabado de la vereda en la primera cuadra de la Calle Lima, empleando losetas de características similares en color, formato y disposición (patrón de colocación, alineación y distribución) al material preexistente, garantizando su correcta instalación, alineación y nivelación, a fin de restituir el área afectada. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>